



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0190/2022/SICOM.**

RECURRENTE: ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 0190/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ****, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con
la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de
Pueblos Indígenas y Afromexicano**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGeo.

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, el ahora
Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información
pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de
Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio
201181422000005, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

- “1. *Catálogo de Localidades y/o pueblos o comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.*”
- “2. *Nombre de los pueblos, localidades o comunidades reconocidos o considerados como indígenas en el Estado de Oaxaca.*” (Sic)



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SEPIA/UJ/64/2022, de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Edwin Moreno Rojas Peña, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos

“... Por lo que por medio del presente y estando dentro del término legal concedido, en cumplimiento al acuerdo número 03/2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, doy respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos:

Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la pregunta 1 de la presente solicitud no es competencia para la misma, sin embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a la siguiente institución quien probablemente cuente con la información:

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Krhistian Mahatma Hernández García, con número telefónico 91832100 ext. 7003 y 7250, con correo electrónico enlaceinai@cdi.gob.mx, con un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Avenida México-Coyoacan 343, Colonia Xoco, Coyoacan, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. C.P. 3330 o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home?p_p_id=com_lifera_y_login_web_portlet_LoginPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_state_rcv=1

En cuanto a la pregunta 2: De acuerdo a las respuestas emitidas por las áreas de este Sujeto Obligado, la Subsecretaría de Derechos y Participación, y la Coordinación de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades, se da respuesta en los siguientes términos:





Pregunta 2.- Nombre de los pueblos, localidades o comunidades reconocidos o considerados como indígenas en el Estado de Oaxaca

Respuesta.- Con respecto a la pregunta 2, relativo al nombre de los pueblos, localidades o comunidades reconocidos o considerados como indígenas en el Estado de Oaxaca, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano en su artículo 2º., establece lo siguiente:

Artículo 2º. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentado en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoque, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupaciones étnicos, lingüísticos y culturales.

Las comunidades indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otro Estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta Ley.

Adicionalmente, se le proporcionan el siguiente link que puede servirle para consulta, de acuerdo a la información que requiere:

<https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“En contra de la incompetencia alegada por el sujeto obligado y en la omisión de remitir el nombre o listado de las localidades indígenas del Estado de Oaxaca.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0190/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Adrián Cruz Martínez Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, formulando alegatos mediante oficio SEPIA/UJ/80/2022, de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, informó —lo que interesa— en los siguientes términos:

*“... En atención al Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0190/2022 Presentado por persona **sin nombre**, derivado de la solicitud de información con número*



De folio: **201181422000005**; el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano a través del Sistema SICOM, por medio del presente se rinde el siguiente:

INFORME

1.- [...]

2.- [...]

3.- [...]

4.- Por lo que respecta a la Coordinación de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades, dio respuesta a través de la Dirección de Fortalecimiento Cultural mediante oficio número SEPIA/CICFC/DFC/005/2022, de fecha 01 de marzo del presente año (**Anexo 5**), en los siguientes términos:

"...Respondiendo a las preguntas 1 y 2 de la solicitud de información requerida, anexo la siguiente información donde puede encontrar dicha información solicitada; catálogo de localidades indígenas Ay B 2022 (INPI) anexando el siguiente link:

<https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>

Al respecto le informo que, dentro de las facultades de la Coordinación de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades y la Dirección de Fortalecimiento Cultural las preguntas 1 y 2 no aplican para una contestación más detallada, debido a que la secretaria no cuenta con esa información de acuerdo al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca...."

5.- Con fecha dos de marzo del presente año, el Comité de Transparencia emite acuerdo número **03/2022**, mediante el cual declara la no competencia de esta Secretaría en cuanto a la pregunta 1, tomando en cuenta las respuestas de las áreas de la Subsecretaría de Derechos y Participación; y la Coordinación de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades mencionadas en los puntos 3 y 4 del presente informe. Mismo que adjunto al presente, como **Anexo 6**.

6.- [...]



7.- [...]

8.- [...]

...

La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano no tiene facultades para elaborar un Catálogo de Localidades y/o pueblos o comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, como se puede advertir de la lectura del artículo.

Por otra parte, el artículo 2 constitucional, establece los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos, los cuales, concatenados con el principio de auto adscripción, permiten que los pueblos puedan ser reconocidos como indígenas, esto es, la determinación de quien es un pueblo indígena no le corresponde al Estado de forma autónoma, debe existir un dialogo intercultural entre los pueblos y el Estado. Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de sus derechos colectivos, entre ellos, la autonomía, libre determinación, consulta indígena, entre otros, pueden auto adscribirse como pueblos indígenas. Recordemos que la defensa de la integridad cultural, social y política es un derecho que tienen como pueblos y comunidades.

Adicionalmente, se menciona que el artículo 2º. Constitucional, establece el concepto de comunidades indígenas equiparadas, lo que robustece el criterio relativo a que la decisión de condiciones de indígenas es una determinación que tiene que emanar de las propias comunidades.

No obstante, el artículo 13 fracción XIX del estatuto orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 2019, que señala de forma textual lo siguiente:

*“...**Artículo 13.-** Compete a la Coordinación General de Derechos Indígenas:*

***XIX.** Establecer los criterios, bases e instrumentos metodológicos para la integración y actualización del **Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas** que describa las principales instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras,*



territorios y recursos, entre otros elementos y características, en tanto sujetos de derechos públicos, así como opinar en la elaboración del Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; ...”

Cabe hacer mención, que por ser el INPI una institución nacional, al mencionar el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, en el artículo que antecede, este, debe contener información de todos los estados del país, lo cual, incluye al estado de Oaxaca. Es oportuno mencionar que dicho “catálogo”, contiene nombres de estados, municipios y localidades, mencionando una serie de características, indicadores y factores que son tomados en consideración para determinar la procedencia o no de apoyos, por parte del INPI.

[...]

Bajo esa premisa, la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, de acuerdo a la fracción II del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala de manera textual:

*“...Establecer las bases para integrar y operar el **Sistema Estatal de Información y Estadísticas de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano**, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos; ...”*

*Como se puede observar este sujeto obligado, solo cuenta con la facultad de establecer las bases para la **administración de datos y de información de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano**, de manera que puedan ser recuperados y procesados fácil y rápidamente, a través de métodos, procedimientos y fórmulas que permiten **recolectar información para luego analizarla y extraer de ella conclusiones relevantes**, cuestión diferente a elaborar un catálogo y decidir quienes integran el mismo, se insiste, hacer tal cuestión es arrogarnos facultades que no nos corresponden.*

Aunado a lo anterior recordemos que, uno de los principios esenciales que rigen la administración pública y a sus titulares, es el de la sujeción a la ley, el cual predica: “las autoridades solo



pueden hacer lo que la ley les autoriza". Esto es así, habida cuenta que el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en sus párrafos primero y tercero lo siguiente:

[Se transcribe el artículo y los párrafos señalados]

Bajo ese contexto, la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, no debe llevar a cabo atribuciones que son competencia del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

9.- [...]

...

Por lo que la Ley Reglamentaria que señalan las Constituciones Federal y Local, es la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, misma a la que hace referencia la Subsecretaría de Derechos y Participación, y que en su artículo 2º establece cuales son las comunidades indígenas.

Sin embargo, en nuestro estado como es de su conocimiento, contamos con 570 municipios y de los cuales hay más de 10,000 localidades, se insiste que los pueblos y comunidades indígenas, en ejercicio de sus derechos colectivos, entre ellos, la autonomía, libre determinación, consulta indígena, pueden auto adscribirse como pueblos indígenas. Recordando que la defensa de la integridad cultural, social y política es derecho que tienen como pueblos y comunidades.

Sin embargo, con la finalidad de apoyar al solicitante en su inquietud por la lista de localidades, comunidades o pueblos indígenas, se le proporcionó el link de localidades con el que cuenta la Secretaría de Bienestar, quienes de acuerdo a ciertos parámetros son susceptibles de ser apoyadas.

10.- [...]

...

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, sea desechado el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en



relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca que a la letra dicen:

[Se transcribe el artículo]

PRUEBAS

Adjunto al presente se remiten y ofrecen las siguientes documentales públicas:

1.- Copia certificada de la solicitud de información de la persona **sin nombre**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0, con fecha veinticuatro de febrero del año en curso, para su atención a partir del veinticinco del mismo mes y año, registrada con número de folio **201181422000005. Anexo 1.**

2.- Copia certificada del oficio número SEPIA/UJ/60/22, de fecha veinticinco de febrero del presente año, emitido por la unidad de transparencia, requiriendo la información solicitada a la Subsecretaría de Derechos y Participación de esta Secretaría. **Anexo 2.**

3.- Copia certificada del oficio número SEPIA/UJ/61/22, de fecha veinticinco de febrero del presente año, emitido por la unidad de transparencia, requiriendo la información solicitada a la Coordinación de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades de esta Secretaría. **Anexo 3**

4.- Copia certificada del oficio SEPIA/SDP/023/2022, de fecha 01 de marzo del año en curso, emitido por la Subsecretaría de Derechos y Participación perteneciente a esta Secretaría, dando respuesta a la solicitud. **Anexo 4**

5.- Copia certificada del oficio SEPIA/CICFC/DFC/005/2022, de fecha 01 de marzo del año en curso, emitido por la Coordinación de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades perteneciente a esta Secretaría, dando respuesta a la solicitud. **Anexo 5**

6.- Copia certificada del acuerdo número 03/2020 emitido por el Comité de Transparencia, de fecha dos de marzo del presente año, mediante el cual declara la no competencia de esta Secretaría en cuanto a la pregunta 1, para dar respuesta a la



solicitud de información con número de folio 201181422000005.

Anexo 6

7.- Copia certificada del oficio número SEPIA/UJ/64/2020, de fecha dos de marzo del presente año, emitido por la Unidad de Transparencia mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181422000005, del solicitante **sin nombre. Anexo 7**

ALEGATOS:

En el artículo 16 de la Constitución Federal establece el principio de legalidad al que está sujeto nuestro sistema jurídico, en efecto, este dispositivo establece el régimen de facultades expresas a las autoridades, mismo que es oportuno transcribir:

[Se transcribe el artículo en cita]

...

Por lo anterior, en ejercicio del principio de legalidad se señala lo siguiente:

a) Como se ha mencionado en párrafos anteriores, es improcedente el recurso de revisión presentado por el recurrente, debido a que no se configura en ninguna de las causales que señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que, aun cuando el recurso de basa en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, que establece:

[Se transcribe el artículo y fracción en cita]

Al señalar su inconformidad con la respuesta por la falta de competencia, así como el de omitir remitir el nombre de los pueblos, localidades o comunidades reconocidos o considerados como indígenas en el estado de Oaxaca, ha quedado demostrado que esta Secretaría no tiene atribuciones para contar con un catálogo de localidades y/o pueblos o comunidades indígenas del estado de Oaxaca, y que realmente

se le proporcionó el nombre de los pueblos, localidades o comunidades reconocidos o considerados como indígenas en el estado de Oaxaca, mismos que están contemplados en el artículo 16 de la Constitución Local y 2o de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano.

b) Por otro lado, en líneas que anteceden se analizó de manera textual la solicitud del recurrente para dejar clara la declaración de falta de competencia.

Pues al requerir el catálogo de localidades y/o pueblos o comunidades indígenas del estado de Oaxaca, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 fracción XIX del estatuto orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 2019, que señala de forma textual:

[Se transcribe el artículo y fracción en cita]

En consecuencia, son atribuciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

c) Aunado a ello, es importante señalar que requiere el nombre de los pueblos, localidades o comunidades en el estado de Oaxaca.

...

Por lo anterior y bajo ese contexto, el Comité de Transparencia emite su acuerdo confirmando la no competencia en cuanto a la pregunta 1, que señalan las áreas de esta Secretaría, es por ello, que se le proporciono el link con el que cuenta la Secretaría de Bienestar, la que de acuerdo a ciertos parámetros son localidades consideradas indígenas en dos niveles A y B, lo cual no significa que pudieran ser reconocidas como tal.

d) Por lo que nuevamente se solicita de la manera más atenta, sea desechado el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca que a la letra dicen:

[Se transcribe los artículos y fracciones en cita]



Lo anterior, debido a que el recurso de revisión no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, en consecuencia la razón de interposición que presenta el solicitante de mérito es improcedente.

Por lo antes expuesto; a usted C. Comisionada Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

PRIMERO- *Se me tenga rindiendo el presente informe en tiempo y forma.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por acreditada la personalidad que menciono y por autorizadas a las personas que señalo.*

TERCERO.- *En base a lo arriba expuesto, solicito a usted de la manera más atenta, sea desechado el presente recurso de revisión, toda vez que es improcedente, tal como lo establecen los artículo 152 fracción I, en concordancia con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

Sin otro particular, me es grato suscribirme a sus órdenes.

..." (Sic)

Adjuntado para tal fin, copias certificadas de las documentales siguientes:

1.- Un cuadernillo constante de tres fojas útiles, relativo al nombramiento interno de Jefe de la Unidad Jurídica; Designación del Responsable de la Unidad de Transparencia, y de una credencial con fotografía

2) Un cuadernillo relativo a las actuaciones para la atención de la solicitud de información, consiste en:

a) Solicitud de información de folio 201181422000005.

- b) Oficio número SEPIA/UJ/60/2022, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.
- c) Oficio número SEPIA/UJ/61/2022, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.
- d) Oficio número SEPIA/SDP/023/2022, de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, firmado por el Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Derechos y Participación.
- e) Oficio número SEPIA/CICFC/005/2022, de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, firmado por el Director de Fortalecimiento Cultural.
- f) Acuerdo 03/2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, consistente en cinco fojas útiles, para efectos ilustrativos, se adjunta captura de pantalla del acuerdo recaído, visible en la foja cuatro y cinco:

ACUERDA: -----

PRIMERO.- El Comité de Transparencia es competente en términos del artículo 73 fracción II de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para confirmar, modificar o revocar la declaración de no competencia que realicen los titulares de las áreas de esta Secretaría.

SEGUNDO.- Derivado de lo expuesto y con fundamento en los artículos 68 al 73 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca **se declara la no competencia** de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en cuanto a la pregunta 1.-----

TERCERO.- Derivado de lo expuesto por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, y con fundamento en los artículos 68 al 73, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se aprueba el proyecto de respuesta señalado en el punto **QUINTO** de los considerandos y se instruye a la unidad de transparencia para que dé respuesta a la solicitud de información con número de folio **201181422000005**, en los términos expuestos en dicho considerando.-

- g) Oficio número SEPIA/UJ/64/2022, de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y

R.R.A.I. 0190/2022/SICOM.

Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de marzo del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós; esto es, al décimo día hábil siguiente, y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido*



a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

En relación a la fracción III del referido artículo, *no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley*; al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado solicitó que el presente recurso de revisión sea desechado por ser notoriamente improcedente, solicitud que resulta infundado, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán, dado que, el agravio del particular se adecúa a la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la declaratoria de incompetencia realizada por el Sujeto Obligado.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de

R.R.A.I. 0190/2022/SICOM.



la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario contextualizar que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*



III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

..."

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y



municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió respuesta a dos cuestionamientos, a saber:

1. *Catalogo de Localidades y/o pueblos o comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.*
2. *Nombre de los pueblos, localidades o comunidades reconocidos o considerados como indígenas en el Estado de Oaxaca.” (Sic)*

Sobre la información requerida en la solicitud inicial del Recurrente, al respecto, el Sujeto Obligado responde mediante el oficio SEPIA/UJ/64/2022, de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

| Cuestionamiento | Respuesta |
|---|--|
| 1. <i>Catalogo de Localidades y/o pueblos o comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.</i> | Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la pregunta 1 de la presente solicitud no es competencia para la misma, sin embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a la siguiente institución quien probablemente cuente con la información: |

| | |
|--|---|
| | <p>Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Krhistian Mahatma Hernández García, con número telefónico 91832100 ext. 7003 y 7250, con correo electrónico enlaceinai@cdi.gob.mx, con un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Avenida México-Coyoacan 343, Colonia Xoco, Coyoacan, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. C.P. 3330 o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:</p> <p>[Se transcribe liga de la PNT]</p> <p>Adicionalmente, se le proporcionan el siguiente link que puede servirle para consulta, de acuerdo a la información que requiere:</p> <p>https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020</p> |
| <p>2. Nombre de los pueblos, localidades o comunidades reconocidos o considerados como indígenas en el Estado de Oaxaca.</p> | <p>Respuesta.- Con respecto a la pregunta 2, relativo al nombre de los pueblos, localidades o comunidades reconocidos o considerados como indígenas en el Estado de Oaxaca, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano en su artículo 2º., establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 2º. [...]</p> <p>Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoque, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupaciones étnicos, lingüísticos y culturales.</p> <p>Las comunidades indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otro Estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán</p> |

acogerse a esta Ley.

En relación a la contestación que emite el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud inicial, el recurrente se inconforma, en contra de la incompetencia alegada por el sujeto obligado y en la omisión de remitir el nombre o listado de las localidades indígenas del Estado de Oaxaca.

En vía de alegatos el Sujeto Obligado emite oficio SEPIA/UJ/80/2022 de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós en donde hace la precisión, que con fecha veinticinco de febrero del presente año, giro oficios SEPIA/UJ/60/2022 y SEPIA/UJ/60/2022, a sus Unidades Administrativas Subsecretaría de Derechos y Participación; y a la Coordinación de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades, respectivamente, requiriendo la información solicitada, solicitando conteste a cada una de las preguntas formuladas por el recurrente, y en caso de no ser de su competencia informe al respecto, para que se haga del conocimiento al Comité de Transparencia y se acuerde lo procedente; por lo cual la Subsecretaría de Derechos y Participación emitió oficio número SEPIA/SDP/023/2022 de fecha primero de marzo del presente año, dónde recayó la siguiente respuesta:

Le informo que esta secretaría no tiene competencia para dar respuesta a la pregunta marcada con el número 1, toda vez que dicha pregunta versa sobre datos de información estadística las cuales pueden ser consultadas en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), a través de la liga <https://www.gob.mx/inpi>.

Con respecto a la pregunta marcada con el número 2, relativo el nombre de los pueblos, localidades o comunidades reconocidos o considerados como indígenas en el Estado de Oaxaca, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano en su artículo 2º, establece lo siguiente:

Artículo 2º.

El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatl, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales.

R.R.A.I. 0190/2022/SICOM.

La Coordinación de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades, emitió oficio número SEPIA/CICFC/DFC/005/2022 de fecha primero de marzo del presente año, respondiendo en los siguientes términos:

Respondiendo a las preguntas 1 y 2 de la solicitud de información requerida, anexo la siguiente información donde puede encontrar dicha información solicitada; catálogo de localidades indígenas A y B 2020 (INPI) anexando el siguiente link:
<https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>.
Al respecto le informo que, dentro de las facultades de la Coordinación de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades y la Dirección de Fortalecimiento Cultural las preguntas 1 y 2 no aplican para una contestación más detallada, debido a que la secretaria no cuenta con esta información de acuerdo al artículo 43 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo de Estado de Oaxaca,

Mediante la respuesta emitida por las Unidades Administrativas mencionadas, en el cuestionamiento marcado con el numeral 1, ambas áreas señalaron la no competencia, se le puso del conocimiento al Comité de Transparencia para que a través del procedimiento correspondiente determinara el acuerdo número 03/2022, por medio del cual se declara la incompetencia, en los siguientes términos:

ACUERDA:

PRIMERO.- El Comité de Transparencia es competente en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para confirmar, modificar o revocar la declaración de no competencia que realicen los titulares de las áreas de esta Secretaría.

SEGUNDO.- Derivado de lo expuesto y con fundamento en los artículos 68 al 73 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca **se declara la no competencia de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en cuanto a la pregunta 1.**

TERCERO.- Derivado de lo expuesto por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, y con fundamento en los artículos 68 al 73, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se aprueba el proyecto de respuesta señalado en el punto **QUINTO** de los considerandos y se instruye a la unidad de transparencia para que dé respuesta a la solicitud de información con número de folio **201181422000005**, en los términos expuestos en dicho considerando.-

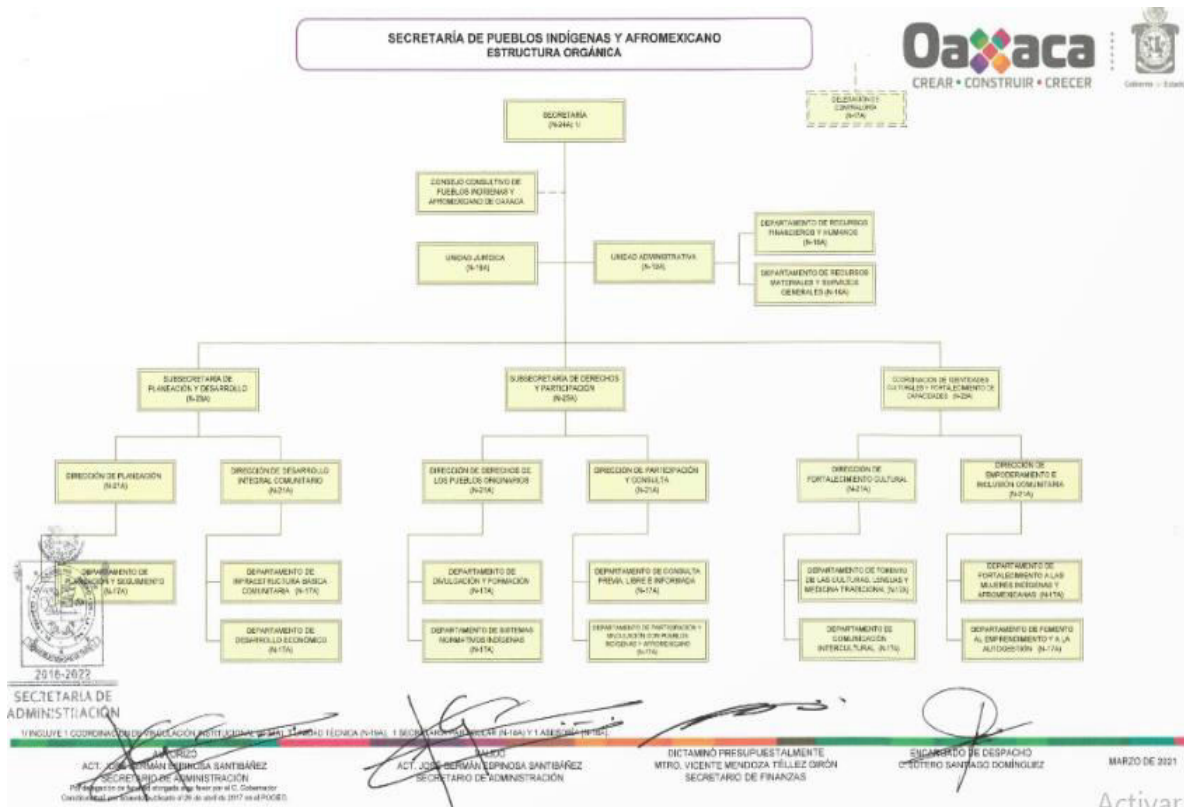
Lo anterior de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 43, se señalan las facultades de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

R.R.A.I. 0190/2022/SICOM.

Y de su organigrama, se desprende lo siguiente:

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO. Disponible en

<https://www.oaxaca.gob.mx/sepia/estructura-organica-ok/>



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

R.R.A.I. 0190/2022/SICOM.



“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Así, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 43 enumera en fracciones las atribuciones y funciones del Sujeto Obligado. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

“ARTÍCULO 43. A la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular, organizar, promover, vigilar y ejecutar las políticas y acciones para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia indígena, tratados internacionales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos correspondientes;
- II. Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos;
- III. Formular y someter a la consideración del Gobernador del Estado y las instancias correspondientes, propuestas de reformas legales e institucionales para el pleno reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos indígenas;



- IV. *Diseñar, normar, impulsar y evaluar las políticas gubernamentales específicas y su aplicación, así como participar, en coordinación con las instancias competentes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen sobre pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, garantizando la transversalidad en el diseño de las políticas gubernamentales;*
- V. *... al VII. ...;*
- VIII. *Proponer instrumentos normativos y acciones jurídicas para el desarrollo, la consolidación y concreción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la instancia competente;*
- IX. *... al XIII. ...;*
- XIV. *Diseñar e implementar un sistema de participación, información y consulta indígena, para promover la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a medidas administrativas y legales susceptibles de afectarles.*
- XV. *...;*
- XVI. *Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación, autonomía y reconstitución de los pueblos indígenas; en particular para constituir y reconocer legalmente la asociación de comunidades y municipios a nivel regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado;*
- XVII. *... al XXIV. ...;*
- XXV. *Formular y actualizar las estadísticas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado;*
- XXVI. *... al XXXI. ...;*
- XXXII. *Establecer Acuerdos y Convenios de Coordinación con los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, municipios, organizaciones de la sociedad*



civil, así como instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los derechos y el desarrollo de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

XXXIII. ... al XXXVII. ...;

Como se puede observar, la Ley Orgánica en cita, dispone que el Sujeto Obligado, establecerá las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, sin embargo, como lo estableció el ente recurrido en sus alegatos, ese Sistema Estatal de Información, le permite recolectar información para luego analizarla y extraer de ella conclusiones relevantes, como a continuación se aprecia:

Como se puede observar este sujeto obligado, solo cuenta con la facultad de establecer las bases para la **administración de datos y de información de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano**, de manera que puedan ser recuperados y procesados fácil y rápidamente, a través de métodos, procedimientos y fórmulas que permiten **recolectar información para luego analizarla y extraer de ella conclusiones relevantes**, cuestión diferente a elaborar un catálogo y decidir quienes integran el mismo, se insiste, hacer tal cuestión es arrogarnos facultades que no nos corresponden.

A su vez, el artículo 13, fracción XIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, señala la atribución de la Coordinación General de Derechos Indígena para establecer los criterios, bases e instrumentos metodológicos para la integración y actualización del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a saber:

“Artículo 13.- *Compete a la Coordinación General de Derechos Indígenas:*

XIX. *Establecer los criterios, bases e instrumentos metodológicos para la integración y actualización del **Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas** que describa las principales instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, entre otros elementos y características, en tanto sujetos de derechos públicos, así como opinar en la elaboración del Sistema Nacional de Información y Estadística*



sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:

...”

En ese sentido, como bien lo señaló el Sujeto Obligado en vía de alegatos, al ser el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas una ente nacional, al mencionar el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, es presumible que en ese Catálogo debe contener la información del Estado de Oaxaca.

Cabe hacer mención, que por ser el INPI una institución nacional, al mencionar el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, en el artículo que antecede, este, debe contener información de todos los estados del país, lo cual, incluye al estado de Oaxaca. Es oportuno mencionar que dicho “catalogo”, contiene nombres de estados, municipios y localidades, mencionando una serie de características, indicadores y factores que son tomados en consideración para determinar la procedencia o no de apoyos, por parte del INPI.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es correcta la orientación que realiza el Sujeto Obligado de manera proactiva, dado que en la respuesta inicial orientó al particular para solicitar la información relativa a la pregunta marcada con el numeral 1, a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin que fuera imperativo realizar dicha orientación, en virtud que no se declaró la notoria incompetencia para atender la solicitud de mérito, por el contrario, la Unidad de Transparencia dio trámite a dicha solicitud, dando respuesta respecto a la información de su competencia, y notificó al Recurrente la incompetencia relativa a la pregunta marcada con el numeral 1, dentro del plazo de atención a la solicitud primigenia.

No pasa desapercibido, por este Órgano Garante, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado, nuevamente realizó la orientación al particular para requerir la información del que se adolece, en virtud de la no competencia, al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, sin que sea una obligación la orientación, dado que no fue declarado la notoria incompetencia, y aún siendo así, es una facultad potestativa, determinar el o los Sujetos Obligados competentes.

R.R.A.I. 0190/2022/SICOM.



De esta manera, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé:

*“**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*”

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Lo resaltado es propio.

Así mismo, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, anexó copia del acta 03/2022 del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó la incompetencia para la atención del cuestionamiento marcado con el numeral 1, de la solicitud de información, otorgando con ello certeza en la respuesta.

Debe decirse, que sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

....

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En virtud de lo anterior, por lo que hace a la incompetencia este Consejo General determina que la inconformidad encaminada a controvertir la incompetencia, es infundado.

Es conveniente precisar que, a pesar de la notificación de incompetencia declarada por el Sujeto Obligado, éste, adjuntó en su respuesta inicial una liga electrónica:

<https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>

A mayor abundamiento, debe decirse que, en la página electrónica señalada, se advierte principalmente como encabezado *Catálogo de localidades indígenas A y B 2020*, para pronta referencia se adjunta captura de pantalla:



The screenshot shows a web browser window with the URL www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020. The page header includes the Mexican Government logo and navigation links for 'Registro para vacunación', 'Información sobre COVID-19', 'Programas Prioritarios', 'Prensa', 'Documentos', and 'Director'. The main heading is 'Catálogo de localidades indígenas A y B 2020'. Below it, there is a sub-heading 'Listado de localidades indígenas A y B 2020' and a date 'Secretaría de Bienestar | 09 de diciembre de 2019'. The introductory text states: 'En el documento se podrán revisar las localidades consideradas como indígenas por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios. Este listado no contempla aquellas localidades que forman parte de un municipio indígena.' At the bottom, there are navigation buttons for 'Anterior', 'Siguiete', and 'Descargar', along with the page number 'Paginas : 1 de 198'.

R.

Ahora bien, al entrar al apartado que permite la descargar del referido Catálogo, se tiene efectivamente el Catálogo de localidades indígenas A y B 2020, para tal efecto se adjunta captura de pantalla, y se ilustra como ejemplo el apartado que corresponde al Estado de Oaxaca:

CATÁLOGO DE LOCALIDADES A Y B DE ACUERDO A CLASIFICACIÓN DEL INPI, 2020

| CLAVE ENTIDAD | ESTADO | CLAVE INEGI MUNICIPIO | MUNICIPIO | CLAVE LOCALIDAD | NOMBRE LOCALIDAD | TIPOLOGIA LOCALIDAD INDIGENA |
|---------------|------------|-----------------------|---------------------------|-----------------|--|------------------------------|
| 19 | NUEVO LEON | 19049 | SANTIAGO | 190490288 | ARMANDO C. FLORES GARZA (EL PINOLILLO) | A |
| 19 | NUEVO LEON | 19050 | VALLECILLO | 190500328 | FAUSTO | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020011 | EL CEDRAL | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020012 | CERRO MOJARRA | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020013 | COSOLAPA SARMIENTO | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020016 | LA ESTRELLA | B |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020029 | RANCHO GRANDE | B |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020032 | LA TABAQUERA | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020033 | TEMBLADERA DEL CASTILLO | B |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020045 | EL CONEJO | B |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020046 | BUENOS AIRES | B |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020054 | SIERRA MOJARRA | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020067 | CAMPO CHICO | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020080 | LINDERO | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020084 | MARAVILLAS | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020099 | LOS REYES | B |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020101 | SAN ANTONIO UNO | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020146 | SAN ANTONIO DOS | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020147 | PEÑA BLANCA | A |
| 20 | OAXACA | 20002 | ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA | 200020148 | PLAN DE AYALA | A |

Por otra parte, este Órgano Garante determina que respecto a la información requerida en el numeral 2, fue satisfecha con la respuesta inicial recaído en la solicitud de información, dado que, le fue otorgado de conformidad con la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, los pueblos indígenas reconocidos por dicha Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

R.R.A.I. 0190/2022/SICOM.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado



Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0190/2022/SICOM.**